

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OSCAR VIDALES ROJAS vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. Rad. 2022-0040-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

Santiago de Cali, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que el señor OSCAR VIDALES ROJAS el día 6/08/2021 a las 09:05:26, radicó petición para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación o pensión sanción ante la UGPP Canal de Recepción: Punto de Atención Virtual, Sede Montevideo, Atención al ciudadano CC Multiplaza Local B-127 y B-128 de Bogotá, a la cual se le asignó el No. 2021600501752662.

El artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que la reclamación administrativa se hizo en el punto de atención virtual, Sede Montevideo del Centro Comercial Multiplaza de Bogotá, entonces, acorde con lo expuesto en la norma en cita, se concluye que el competente para conocer la presente acción es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser de su competencia.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por falta de **COMPETENCIA** por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase este expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

CUARTO: Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e67cfb27b57eb1707a5cc799bb87e17970f43a8aadd252449a6c9cc08382c8**

Documento generado en 08/07/2022 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**